

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y 3 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

1.ª Sección.—Núm. 1.º

Ley de las Cortes sancionada por S. M. en 9 de Noviembre último relativa á que los Dignidades de la Iglesia Catedral de Jaen, los de las Colegiatas, y los párrocos de aquella Diócesis, puedan hacer testamento sin necesidad de licencia del Diocesano.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 30 de Noviembre último me comunica de Real orden lo siguiente.

»El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernación de la Península lo que sigue.—S. M. la augusta Reina Gobernadora se ha servido dirigirme la ley siguiente: Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre como Reina Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Los Dignidades de la Iglesia Catedral de Jaen, los de las Colegiatas y los párrocos de aquella Diócesis pueden hacer testamento sin necesidad de licencia del Diocesano.

Art. 2.º En caso de morir abintestato heredarán sus padres con arreglo á las leyes de sucesion.

Art. 3.º Cesarán los Diocesanos en el derecho de percibir de las testamentarias de los mismos eclesiásticos la alhaja ó luctuosa que hasta ahora han percibido.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique circule.—Yo la Reina Gobernadora.—Está sancionado de la Real mano.—En palacio á 9 de Noviembre de 1820.—Lo que de Real orden

nico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1839.—Lorenzo Arrazola.

Lo que traslado á V. S. de Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion para los efectos indicados.º

Y se inserta en este periódico á los propios fines Leon 13 de Diciembre de 1839.—Ramón Casariego.

Diputacion provincial de Leon.

Núm. 2.º

AVISO.

Sección de Contabilidad.

Existiendo en esta Sección de Contabilidad varias cartas de pago de suministros y caballos requisados para el Ejército expedidas por la Pagaduría militar del distrito de Castilla la Vieja, se avisa á los sujetos y pueblos de esta provincia que abajo se expresan para que pasen á recoger las que á cada uno corresponden.

SUMINISTROS.

Pueblo de Villaiviera.
Id. de Laguna de Negrillos.
Id. de Villabraz.
Id. de Mansilla Mayor.
Id. de Lario.

REQUISA.

Una carta de pago expedida á favor de Don Simón Llamazares de Cabornera.
Otra de Don Francisco Iglesias de Leon.
Otra de Don Carlos Olea de id.
Otra de Don Antonio Ocon de id.
Otra de Don Gregorio Sangrador de id.
Otra de Don Bernardo Gutierrez de id.

(1)

Otra de Don Isidro Sanchez de id.
 Otra de Don Manuel Castañon de id.
 Otra de Don Pedro Balbuena de Escaro.
 Otra de Don Juan Nepomuceno Piñero vecino de Posada de Omaña.
 Otra de Don José Garcia Alfonso de Villabraz.
 Otra de Don Juan Rubio de Galleguillos.
 Otra de Don Felipe Gil de Villazan.
 Otra de Don Remigio Castellanos de Tremor.
 Otra de Don Geronimo Torbado de Galleguillos.
 Otra de Doña Francisca Mota de Grajal.
 Otra de Don Vicente Blanco de Astorga.
 Otra de Don Isidro Oviedo de id.
 Otra de Don Antonio Ruibedal de id.
 Otra de Don Pedro del Rio de Modino.
 Otra de Don Ramon Perez de Villastrigo.
 Otra de D. Manuel Barroso de Barrios de Gordon.
 Otra de D. Ramon Nicolas Conchero de Calzadilla.
 Otra de Don Isidro Morala de Distriana.
 Otra de Don Manuel Sana de Castrofuerte.
 Otra de Don Francisco Gonzalez de Ribera de Bembibre.
 Otra de Don Juan Torbado de Galleguillos.
 Otra de Don Juan Sindin Jogas de Omaña.
 Otra de D. Manuel Carrera de Barrios de Salas.
 Otra de Don Tisso Franco de Robledo.
 Leon 14 de Diciembre de 1839. = Gabriel Torreiro.

Inserta en el Boletín oficial de esta provincia.
 Leon 19 de Diciembre de 1839. = Juan Rodriguez Radillo.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

3.ª Sección. = Núm. 3.º

Se encarga á las Justicias de esta provincia que procuren la captura de Manuel Barrera, vecino del Canal de Castilla.

Habiéndose desertado de la ciudad de Palencia el confinado Manuel Barrera, natural de la Bahera de oficio chocolatero, su edad, 23 años, estatura 4 pies y 10 pulgadas, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz aguileña, barba regular, color trigueño, cara redonda, con una cicatriz en el carrillo izquierdo: encargo á las Justicias de esta provincia que procuren su captura, y que en el caso de ser habido, le dirijan con la debida seguridad por tránsitos de justicia á este Gobierno político.

Leon 17 de Diciembre de 1839. = Ramon Casariego.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

3.ª Sección. = Núm. 4.º

Se encarga á las Justicias de esta provincia que procuren averiguar el paradero de varios efectos que fueron robados en la noche del 7 de Noviembre último á Don Diego y Don Tomas Castrillo, vecinos de Ampudia en el partido judicial de Palencia; y que arresten y dirijan á disposicion de aquel juzgado la persona ó personas en cuyo poder se hallasen.

A solicitud del Juez de primera instancia

del partido de Palencia, encargo á las Justicias de esta provincia que procuren averiguar el paradero de los efectos que se espresan en la lista que me ha dirigido el mismo Juez, y se inserta á continuacion; los cuales fueron robados en la noche del 7 de Noviembre último á Don Diego y Don Tomas Castrillo, vecinos de Ampudia, y que arresten y dirijan á disposicion de aquel juzgado la persona ó personas en cuyo poder se hallaren algunos, que con fundamento se crea que son de los robados. Leon 20 de Diciembre de 1839. = Juan Rodriguez Radillo.

Lista del dinero y efectos robados en la noche del 7 de Noviembre último á Don Diego Castrillo, y al presbítero D. Tomas Castrillo, vecinos de Ampudia.

A Don Diego Castrillo.

Tres talegos con plata, ignora la cantidad.
 Tres escopetas de caza con piston.
 Ropas de todas clases de su hijo.
 Toda la plata labrada, cubiertos, vasería, palangana.
 Tres cadenas de oro.
 Todos los anillos de oro que tenia y diamantes con perlas, ignora los que son.
 Un aderezo de cuello para señora de oro con su reloj en el centro esmaltado, su figura como de una águila.
 Un reloj de oro de los nombrados esqueletos con diamantes en la caja.
 Otro reloj de similor.
 Dos peinetas de oro con diamantes y perlas.
 Un collar de aljófar con extremos de oro.
 Una cruz de oro esmaltada.
 Una medalla de oro y aljófar.
 Un Cristo de oro con boton encima bastante grande.
 Un collar de coral menudo con un Cristo de oro en medio.
 Siete pares de pendientes de oro de bastante precio.

Al presbítero Don Tomas Castrillo.

Dos talegos con plata.
 Otra porcion de dinero.
 Un bote de hoja de lata lleno de duros.
 Una porcion de onzas de oro.
 Otra porcion de onzas de oro de entre unos legajos de papeles.
 Otra cantidad de onzas de oro de otro secreto. = V.ª B.ª = Julian Alonso.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

4.ª Sección. = Núm. 5.º

Se hace saber á los pueblos de esta provincia que en el dia de ayer se ha rematado

Boletín oficial de ella para el año próximo de 1840 en D. Pedro Miñon, vecino de la ciudad, en la cantidad de 30.000 reales vellon, bajo las condiciones que se insertaron en los números 97 y 99 de dicho periódico correspondientes á los dias 7 y 14 del mes de la fecha. Leon 17 de Diciembre de 1839. = Ramon Casariego.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

2.ª Seccion. = Núm. 6.º

Real orden sobre la inteligencia del artículo 110 de la ley de reemplazos.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 9 del actual me ha dirigido la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Guerra en 10 de este mes, dice al de la Gobernacion de la Peninsula de Real orden, lo siguiente. = He dado cuenta á la Reina Gobernadora de lo espuesto por el brigadier escargado de la Comandancia general de la Guardia Real exterior de infanteria y la Diputacion provincial de Orense, consultando varias dudas sobre la inteligencia del artículo 110 de la ley de reemplazos, y estension que haya de darse á lo que en él se determina, concierne á la admision de prófugos, tiempo señalado al uso del beneficio que en él se concede á sus aprehensores, y autoridades á quienes compete declararlos tales. S. M. se ha enterado de ello con la reflexion mas detenida, para que ni los derechos legales de los interesados se perjudiquen, ni se menoscaben los del Ejército, cuya instruccion y disciplina fuera imposible perfeccionar, mientras que soldados formados é instruidos pudiesen ser relevados en el servicio por reclutas visosos, y mal dispuestos á serlo. Tubo ademas presente que la gracia de entregar prófugos concedida en dicho artículo, se concreta á solos los mozos comprendidos en el alistamiento del mismo ó de otro pueblo; y considerando que ampliar aquel derecho á estos mismos mozos ya soldados de un cuerpo, fuera dar á la ley una estension que no se encuentra en la precision de los términos en que está circunscripta; penetrado ademas su Real animo de la necesidad de remediar y prevenir en mucha parte los graves perjuicios causados al buen reemplazo del Ejército, con la admision de prófugos entendida en la facultad que por algunos se pretende, y habiendo oido al Tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido S. M. declarar de conformidad con su dictámen, lo siguiente:

1.º El derecho al beneficio concedido en el artículo 110 de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837 al mozo que comprendido en el alistamiento presentare un prófugo del mismo ó de otro pueblo, cesa desde el momento en que dicho

3
mozo sea filiado en el cuerpo á que se le hubiese destinado:

2.º Este derecho es personal, y favorece solo al mozo quinto aprehensor del prófugo, sin otro ensanche mas que el que se hace en el mismo artículo en favor del suplente de este, si lo tubiese:

3.º Para que la presentacion de un prófugo así aprehendido, cause la liberrad del mozo su aprehensor, es condicion necesaria, que dicho prófugo sea del mismo pueblo ó al menos de la misma provincia del quinto que lo aprehendiese:

4.º Solo á los Ayuntamientos y Diputacion de la misma provincia, y no á los de otra, compete intervenir en las diligencias que se practiquen para la calificacion y declaracion de dichos prófugos; de cuya clase los que desertasen despues de admitidos, serán perseguidos, imponiéndoles si fuesen aprehendidos las penas que la ordenanza prescribe. = De orden de S. M. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que tenga la debida publicidad. Leon 26 de Diciembre de 1839. = Juan Rodriguez Radillo.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

1.ª Seccion. = Núm. 7.º

Real orden previniendo que no se haga la deducion del diez por ciento de administracion y del cinco por ciento para Amortizacion de las cantidades que se recauden por los recargos sobre consumos hechos por los ayuntamientos en la contribucion extraordinaria de guerra.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 6 del actual; se me ha comunicado la siguiente circular:

«El Sr. Ministro de Hacienda traslada al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 30 de Noviembre próximo pasado la Real orden siguiente, que comunica al Director general de Rentas provinciales. = Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la consulta que elevó V. S. en 5 de Junio último, relativa á si debe ó no exigirse el diez por ciento de administracion, y el cinco por ciento para Amortizacion, del producto del recargo impuesto por el ayuntamiento de Soria para cubrir el cupo que le ha sido designado por consumos en la contribucion extraordinaria de guerra; se ha servido resolver de conformidad con los dictámenes de esa Direccion y de la Contaduria general de Valores, que por punto general no se ha»

ga la deducción del diez, y cinco por ciento de las cantidades que se recauden por los recargos que los ayuntamientos hayan establecido para llenar las cuotas que á los pueblos hubiesen correspondido por dicho concepto de consumos, en la expresada contribucion extraordinaria de guerra. = La traslada á V. S. de orden de S. M., comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, para su inteligencia y conocimiento de esa Diputacion provincial."

Lo que se inserta para su publicidad. Leon 26 de Diciembre de 1839. = Juan Rodriguez Radillo.

Comandancia general de la Provincia de Leon.

Núm: 11.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito con fecha 30 de Noviembre último me dice lo que copio.

El Excmo Sr. Director general del cuerpo de Estado mayor del Ejército con fecha 26 del actual me dice lo que sigue. = Excmo. Sr. = Por la Direccion general del cuerpo de E. M. de mi cargo, y en virtud de Real orden, se ha traducido el compendio del arte de Guerra publicado por el General baron de Jomini, de cuyo prospecto son adjuntos egemplares. = Como el objeto del Gobierno de S. M., ha sido que esta preciosa obra contribuya á la instruccion de nuestros jóvenes militares, y su lectura puede ser todavia de mucha utilidad á las demas clases del Ejército, se ha procurado facilitar su adquisicion á un precio tan módico, que no llegará á las dos terceras partes de lo que cuesta en Francia, y aun se dará con mas rebaja si la impresion ascendiese á un gran número de egemplares. = Persuadido de que estas consideraciones hallaran la mejor acogida en el ilustrado celo de V. E. espero que tendrá la bondad de hacer que dicho prospecto se circule por los cuerpos y demas autoridades que sirven á sus órdenes con el encargo de que los que se suscriban, indiquen el nombre, número de egemplares y capital de provincia en que deseen recibirles, rogando á V. E. se sirva remitirme una relacion de los que produzca su invitacion con la brevedad que le sea posible. = Lo traslado á V. S. con inclusion de uno de los egemplares que se citan para que se sirva disponer su publicacion en la orden general y en el Boletin de la provincia formando y remitiéndome lista de los suscritores que se presenten á la obra mencionada.

Lo que se publica en el Boletin oficial de la provincia, insertándose á continuation el prospecto que se cita para que los que gusten suscribirse á él dirijan noticia de sus nombres, egemplares por que lo hagan y puntos donde han de recogerles á esta Comandancia general para la formalizacion de la relacion que se ha de remitir á la superioridad. Leon 7 de Diciembre de 1839. = Ignacio de Ventura. = Insértese. = Casariego.

Compendio del arte de la Guerra, publicado por el General Baron de Jomini.

Por disposicion del Gobierno, con expresa Real orden, se está imprimiendo en castellano el *Compendio del Arte de la Guerra*, que publicó en fin de 1838 el BARON DE JOMINI, del cual, por su singular mérito, se han hecho en frances y en ruso diferentes ediciones.

Las circunstancias en que nos hallamos recomiendan la utilidad de esta obra, porque no solo discurre en ella su autor con la inteligencia que acostumbra sobre la politica y la filosofia de la guerra, sino que, perfeccionando los conocimientos militares mas de lo que hasta ahora lo habian sido, contrae luego su aplicacion á la Estrategia, á las operaciones de la táctica sublime en las batallas, considerándolas en sí y con relacion á las operaciones mixtas, á los movimientos de los ejércitos y á la oportunidad de emplear las tropas en los combates y en las batallas, término de los resultados de esta ciencia, disertando al propio tiempo acerca de cada una de las armas, contrayendo sus teorías y demostraciones á ejemplos sacados de su larga experiencia en los cincuenta últimos años en que ha justificado su teoria, cuyas citas, refiriéndose á sucesos contemporáneos, ofrecen al lector el atractivo de recuerdos de hechos de que ha sido testigo, y á veces agente ó parte muy esencial.

Precede á estas doctrinas una idea sobre *La Teoría de la guerra y su utilidad*, escrita con una erudicion militar que aumenta su interés, y la hace necesaria á la instruccion; seguida de una serie de artículos en que se desenvuelven las observaciones mas luminosas y útiles acerca de las guerras de conveniencia, de intervencion, de conquistas, de opinion, nacionales, civiles y religiosas; cuyas ideas, tan en armonía con nuestra situacion actual, eleva esta obra á un grado de tal importancia para nosotros, que la leerán con gusto y aun con aprovechamiento, no sólo la clase militar, á quien parece principalmente destinada, sino los individuos de las demas carreras que sirven en la administracion del Estado; y aun al simple particular podrá derivar de su lectura provecho y utilidad.

Como esta obra se imprime de orden del Gobierno para que, saliendo con la posible equidad, puedan adquirirla fácilmente nuestros militares; se limitará su impresion á un determinado y reducido número de egemplares: queriendo, por las razones referidas, generalizar esta ventaja, se ha creido conveniente anunciar su impresion para extenderla aproximativamente al número de egemplares que se calcule necesario segun los pedidos que de ella se hagan; en el concepto de que los suscritores la tendrán á su tiempo oportuno con mas conveniencia, y sin haber adelantado cantidad alguna; pues solo deberán indicar su nombre y el número de egemplares que cada uno desee.

La obra constará de dos tomos con aproximadas 400 páginas cada uno, en octavo marguilla, de letra igual á la del Prospecto, encuadernados á la rústica y con varias láminas bien ejecutadas. El valor de ambos tomos no bajará de 30 rs. ni pasará de 40. El primer tomo saldrá á luz en los primeros dias del mes de diciembre, si, como esperamos, se encuentra concluida la lámina, que se halla muy adelantada.

La suscripcion se hará en la librería de Pérez calle de Carretas, y en las provincias en las *Administraciones de Correos*, á cuyos empleados suplicamos se sirvan tomar nota de los señores suscritores, é indicacion de sus domicilios, para avisarles á fin de que pasen á recoger los tomos segun vayan saliendo á luz.